

19987 *RESOLUCION de la Delegación Provincial de Pontevedra por la que se autoriza el establecimiento de una línea de M. T., un C. T. y reforma de redes de B. T. que se citan.*

Visto el expediente A. T. 49/78, incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Pontevedra, a petición de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima» (FENOSA), con domicilio en La Coruña, calle F. Macías, número 2, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de M. T., un C. de T. y reforma de redes de B. T., en Vilar do Mato y San Martín de Ventosela (Redondela), y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Pontevedra ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA), la instalación de una línea eléctrica de M. T., un centro de transformación y reforma de redes de distribución en B. T., cuyas principales características son las siguientes:

Línea de M. T. aérea, de 670 metros de longitud, desde un apoyo de la línea que va por la carretera provincial de Cesantes al Viso hasta el C de T. que se proyecta, en Vilar do Mato (Redondela), con una capacidad de transporte de 3.660 KVA., a 15 KV. y 4.880 KVA. a 20 KV.

Un transformador de 50 KVA., relación de transformación 15.000/20.000/380-220 V.

La reforma de las redes de B. T. se realizará con conductor tipos LC-80; LC-56, y LC-28, sobre postes de hormigón de 9 de longitud.

Con la finalidad de mejorar el suministro de energía eléctrica en San Martín de Ventosela, Vilar do Mato y Escredo (Redondela).

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Pontevedra, 6 de junio de 1979.—El Delegado provincial, Jesús Gayoso Alvarez.—2.574-D.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

19988 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria sobre acciones a desarrollar en la provincia de Oviedo durante el año 1979, de acuerdo con la Orden de 17 de junio de 1977, que regula la concesión de subvenciones para el fomento torrajero-pratense.*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden ministerial citada, por las especiales características que concurren en las explotaciones ganaderas de media montaña de la Cordillera Cantábrica y sin perjuicio de posteriores resoluciones que regulen las acciones contempladas en la Orden ministerial de 17 de junio de 1977, en otras zonas,

Esta Dirección General, ha tenido a bien resolver lo que sigue:

Uno.—Podrán acogerse a la línea de fomento denominada «Mejora integral de explotaciones agrícola-ganaderas», recogida y desarrollada en los artículos 2.º y 6.º de la Orden ministerial citada:

a) Las explotaciones de la comarca de Tineo (concejos de Tineo y Allande), de la provincia de Oviedo, que están dispuestas a la transformación de terrenos de matorral improductivo en praderas, para un más adecuado y racional aprovechamiento de los recursos naturales de la zona, con vistas a corregir el agudo minifundio de su base territorial y lograr la viabilidad de dichas explotaciones, mediante la incorporación al proceso productivo de terrenos hoy desaprovechados.

b) Las explotaciones de la comarca de Los Oscos (concejos de San Martín de Oscos, Santa Eulalia de Oscos y Villanueva de Oscos), de la provincia de Oviedo, zona deprimida del sudeste de dicha provincia, que estén dispuestos a la transformación de terrenos de matorral improductivo en praderas,

para un más adecuado y racional aprovechamiento de los pastos de la zona

El mínimo de hectáreas por explotación a transformar, tanto en la comarca de Tineo como en la de Los Oscos, será de dos y media.

Dos.—Las ayudas a que podrán tener derecho serán las máximas previstas en la Orden ministerial citada, es decir:

a) Se subvencionarán las labores especiales encaminadas a la transformación o roturación de terrenos de matorral improductivo a pradera: desbroce, quema de restos vegetales, gradeo y rotovateado, hasta una cantidad máxima equivalente al 50 por 100 del valor de dichas labores, sin que en ningún caso supere la subvención la cantidad de 10.000 pesetas por hectárea.

b) Se subvencionará la siembra de las especies recomendadas por la Jefatura Provincial de la Producción Vegetal a la dosis establecida para cada comarca, con un porcentaje máximo de subvención del 80 por 100 y de forma tal que la cuantía de subvención por hectárea sembrada y nacida nunca exceda de 3.500 pesetas por hectárea.

c) Se subvencionará la fertilización de las praderas de acuerdo con las dosis establecidas por la Jefatura Provincial de Producción Vegetal para la Comarca, con un porcentaje máximo del 70 por 100 del valor de los abonos, sin que en ningún caso supere la subvención la cantidad de 5.000 pesetas por hectárea.

d) Se subvencionarán las cercas necesarias, hasta una cantidad máxima equivalente al 40 por 100 de su valor, no pudiendo superar la subvención, bajo ningún concepto, la cifra de 45 pesetas el metro lineal.

Tres.—Los interesados deberán solicitar la ayuda correspondiente de la Dirección General de la Producción Agraria, a través de las Jefaturas Provinciales de la Producción Vegetal de la Delegación Provincial de Agricultura de Oviedo.

Cuatro.—La Jefatura Provincial de la Producción Vegetal estudiará las solicitudes y elaborará una propuesta que incluirá informe técnico razonado y presupuesto de los fines perseguidos en cada explotación y acciones necesarias para alcanzarlos, así como la cuantía a subvencionar por cada uno de los conceptos comprendidos y justificados en el informe técnico.

Cinco.—El montante o cuantía de la subvención por hectárea no podrá exceder la cantidad de 20.000 pesetas, y el de la subvención por explotación, la cantidad de 1.750.000 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmo. Sr. Subdirector general de la Producción Vegetal.

19989 *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dan normas para la lucha contra el «moho azul» del tabaco en la campaña 1979-80.*

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 13 de enero de 1962 señala la existencia en nuestra Península de la enfermedad conocida por el «moho azul» del tabaco, y dando carácter de utilidad pública a los tratamientos para combatirla, hacia a éstos obligatorios y subvencionables, al amparo de lo que disponía el apartado c) del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1910.

Aun cuando durante las últimas campañas no ha habido incidentes graves de la enfermedad, debido al empleo de variedades híbridas resistentes obtenidas por el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, la experiencia ha demostrado la necesidad inexcusable de disponer los tratamientos preventivos con fungicidas de las plantas en su fase de semilleros, ya que durante la misma son vulnerables incluso las variedades resistentes.

Esta Dirección General, de acuerdo con las facultades que el punto 10 de la citada Orden le confiere, ha tenido a bien disponer las siguientes normas para la campaña 1979-80:

1.ª La instalación de semilleros de tabaco se ajustará a las siguientes normas:

a) Los cultivadores deberán solicitar la correspondiente autorización del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco en la Jefatura o Agencia Provincial correspondiente.

b) Solamente se autorizarán semilleros emplazados en lugares situados, como máximo, a 100 metros de distancia de vías de comunicación que permitan el tránsito rodado para facilitar la vigilancia e inspección.

c) El Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco, previamente a la concesión y autorización para instalar semilleros, solicitará informe sobre capacidad y demás circunstancias de los peticionarios a las Cámaras Agrarias y Organizaciones que agrupan a los productores de tabaco.

2.ª Sólo se autorizará en la referida campaña el establecimiento de semilleros con arreglo a los tipos siguientes:

a) Semilleros oficiales.—Los que establezca el Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco para obtener plan-